



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

### MANZANARES – CALDAS

Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Civil – <b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
Radicado	17 433 31 89 001 <b>2023 00250 00</b>
Demandantes	<b>EDGAR MAURICIO VALERO MENDEZ EDGAR PAULINO VALERO SANCHEZ CINDY DAYANA VALERO MENDEZ</b>
Demandados	<b>ADRIANA MARÍA COLORADO BOLIVAR BRAHIAM GARCÍA BETANCUR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA</b>
Decisión	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>
Providencia	<b>AUTO CIVIL N°70</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir sobre la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la presente Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

#### II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral primero (1º) del artículo 20 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de Mayor Cuantía.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MAYOR CUNATÍA**, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$174.000.000,oo Moneda Corriente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda aquí estudiada que es de **CIENTO CINCUENTA y SIETE MILLONES DE PESOS (\$157.000.000.00), MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MENOR**, pues sus peticiones, como se indicó, superan los 40 SMLMV pero no sobrepasan los 150 SMLMV conforme a la norma ya enunciada.

Dado lo anterior, se colige claramente que el Juez competente para conocer del presente conflicto es el Promiscuo Municipal de esta localidad al cual se remitirá la respectiva demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO de MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por CINDY DAYANA VALERO MENEDEZ, EDGAR MAURICIO VALERO MENDEZ y EDGAR PAULINO VALERO SANCHEZ instaurada en contra de ADRIANA MARÍA COLORADO BOLIVAR, BRAHIAM GARCÍA BETANCUR y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por lo dicho en la parte Motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE**, por Secretaría el Expediente con Destino al Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Aguirre Rotavista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84ee1455dfea5424c7dc00ca2a973e7f4eee75ed17e3c09b26c3a7ed025e646**

Documento generado en 31/10/2023 05:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**